

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Para suscripciones de la provincia. Año 50 pesetas
 (trimestre) 15 ; semestre 30 ; año 60
 (trimestre) 22'50 ; semestre 45 ; año 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 29; dond se deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giropostal o Leira de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector. Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al origina acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono cuando haya persona en la capital que responda de éstos.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tempoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 diciembre 1924).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: Por Real decreto de 30 de mayo último se consolidó en sus destinos, confiriéndoles la propiedad, a los Alguaciles interinos de las Audiencias y Juzgados que llevasen cinco o más años de servicios, y se convalidaron asimismo los nombramientos en propiedad de ese personal, aunque hubieran sido hechos en contravención a la ley de 10 de julio de 1883.

Acuden a este Directorio Militar otros subalternos del Estado pidiendo se les conceda la propiedad en sus destinos por haber cumplido cinco años de servicios interinos, como se hizo con los Alguaciles por el Real decreto antes citado.

Las normas de equidad a que procura ajustarse el Directorio Militar y las razones de humanidad y de consideración hacia personal tan humilde, que sirvieron de fundamento al mencionado Real decreto de Alguaciles y que se expresan en su preámbulo, aconsejan ahora so-

meter a la firma de V. M. el presente Real decreto, en el cual se amplian a los demás subalternos del Estado las ventajas concedidas a los Alguaciles, si bien, y por la diversidad de casos y de derechos que indudablemente se presentarán, dada la variedad de dicho personal, conviene poner algunas restricciones y limitaciones, a fin de que la clemencia y venecolencia de Vuestra Majestad no lleve consigo un perjuicio para los que obtuvieron su destino con estricta observancia de los preceptos legales.

Tal es el fundamento, Señor, del presente Decreto que el Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, somete a la sanción de V. M.

Madrid, 28 de noviembre de 1924. — Señor: A L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los subalternos del Estado que a la promulgación de este Real decreto lleven cinco o más años interinando el destino que actualmente sirven, siempre que sea de plantilla detallada en presupuesto, se les considerará en propiedad a partir de esta fecha, respetándoseles en sus cargos; los demás serán declarados cesantes o bajas en el servicio que presen, excepto los que cubran plaza de plantilla en presupuesto, que podrán seguir interin se anuncia y se cubre por Guerra la vacante.

Artículo 2.º Igual regla se observará para el personal subalterno del Estado que, en igual-

dad de caso o situación, tenga su nombramiento en propiedad y no esté ajustado a los preceptos de la Ley de 10 de julio de 1885, o se haya hecho con arreglo a cualquiera otra disposición que esté en oposición con ella.

Artículo 3.º Si los empleados subalternos formasen cuerpo o escalafón general o parcial de cualquier servicio, Centro, dependencia o departamento, la consolidación que se les concede por este Real decreto no llevará consigo perjuicio alguno para los que estuvieran nombrados con arreglo a la Ley de 10 de julio de 1885 o a otro precepto perfectamente legal y no contrario a esta Ley, teniendo en cuenta para definir esto lo establecido en el preámbulo y parte dispositiva del Real decreto del Directorio Militar de 22 de febrero del corriente año.

Artículo 4.º Lo prescrito anteriormente no será aplicable a los Alguaciles.

Los Porteros, Mozos u Ordenanzas que perteneciendo o debiendo pertenecer al Cuerpo de Porteros de los Ministerios fueron dados de baja o declarados cesantes en cumplimiento de las disposiciones del Directorio Militar, dictadas para aplicar los Reales decretos sobre formación del Cuerpo de Porteros, por ser interinos o por tener menos de veinticuatro años y no haber cumplido el servicio militar y liquidado la primera situación del servicio activo, podrán ingresar en el Cuerpo previa solicitud y comprobación de que contaban cinco años no interrumpidos de servicios interinos o en propiedad al ser cesantes o bajas; pero para no lesionar derechos de los hoy escalafonados, deberán pasar al final del escalafón y reingresar con la categoría de Porteros quintos y con la antigüedad del día en que se les otorgue la vuelta al servicio, la cual se efectuará con ocasión de vacante, previa amortización del 50 por 100 y siguiendo el orden marcado por el mayor número de años de servicios como Portero, Mozo u Ordenanza, dentro del servicio o escalafón donde lo prestaban, prefiriéndose, en caso de igualdad, al de mayor edad.

Las instancias solicitando lo anterior se harán y presentarán dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación de este Real decreto en la *Gaceta de Madrid*. Pasado este plazo, caducará el derecho, sin que por ningún motivo pueda rehabilitarse.

Artículo 5.º La Presidencia del Directorio Militar dictará las reglas precisas para cumplimiento y ejecución de este Real decreto y resolverá las dudas o consultas que pudieran presentarse.

Dado en Palacio a veintiocho de noviembre de mil novecientos veinticuatro. — Alfonso. El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(Gaceta 29 noviembre 1924).

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que suscriben D. Matías del Nido y otros funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Ha-

cienda pública, con destino en Madrid, en aplicación de que desaparezca del Estatuto de funcionarios del Estado la condición de los dos años de servicios provinciales establecida en la base 3.ª de la ley de 22 de julio de 1918 y artículo 9.º del Reglamento para su ejecución de 7 de septiembre del mismo año, para el ascenso que implique cambio de categoría:

Resultando que los que suscriben la instancia aducen en síntesis: Que la condición carece de finalidad para el interés público y hasta puede lesionarlo, por ser más conveniente que los cambios de personal la especialización de los funcionarios; que si la disposición persigue dotar de mayores aptitudes, ésto no se logra en el plazo de dos años de servicio provincial, y representa una traba para el ascenso, no hay para qué argumentar en contra de la injusticia que el servicio en provincias no suministra caudal de conocimientos para determinados cargos del Centro; que sería preferible exigir título de Facultad u otra prueba de competencia; que con la condición de los dos años de servicios provinciales se daña al funcionario, obligándole a gastos que matan todo estímulo, y que las excepciones de la regla general del precepto marcó la división de castas entre los funcionarios:

Considerando que sin dudar de la sinceridad y rectitud de miras en que la instancia se inspira, es interesante observar que hasta ahora no se ha formulado análoga petición, no obstante la fecha no muy próxima ya, de vigencia del Estatuto de funcionarios y de preceptos cuyos errores se denuncian:

Considerando que una reforma como la del régimen de funcionarios, inspirada en la necesidad, tanto tiempo sentida, de mejorar las condiciones de trabajo, rendimiento y situación económica de los servidores del Estado, no es presumible fuera caprichosa al establecer la condición de los dos años de servicios provinciales para el ascenso a la categoría superior, implicando posibilidad de quebrantos de índole económica o paralizaciones en la carrera, y lejos de ello, hay que reconocer que su implantación respondió a públicas y perceptibles conveniencias, a clamores de la colectividad o de su mayoría y a razones de servicio:

Considerando que, por lo que a este último aspecto se refiere, las alegaciones de los recurrentes carecen de la necesaria consistencia: primero, porque el funcionario en provincias nunca limita su actuación a la función mecánica de llevar, como se afirma, un Registro, y extiende su actividad y trabajo a otros menesteres que contribuyen a enriquecer su caudal de conocimientos y práctica; segundo, porque la competencia adquirida en el servicio de provincias no ha de serlo para aprovecharse en el desempeño de cargo determinado en el Centro, sino para el caso de que guardando relación uno con otro, conozca el funcionario el detalle de cada negocio administrativo y pueda discernir mejor los problemas que en el Centro se planteen; tercero, porque el plazo de dos años

notoriamente suficiente para conocer aquellos servicios y aprovecharlo en el manejo de los de la Administración central; cuarto, porque la especialización por que los recurrentes claman es inadmisibles y cuenta de día en día con mayor número de detractores, conduce en muchos casos a la rutina y contra su mantenimiento se ofrece el hecho elocuente y repetido de que el encargo de trabajo nuevo sirva de estímulo y remedie prácticas viciosas en quienes los que suscriben la instancia llaman especializados; porque el título de Facultad por sí sólo no puede ofrecer la garantía necesaria ni marcar una división de trato dentro del Cuerpo general de Hacienda.

Considerando que por lo que hace relación con los perjuicios o quebrantos que supone el cambio de residencia a que pueda obligar el cumplimiento de la condición, basta observar que la impugnación sólo lo es por parte muy limitada de los funcionarios, y que, aun presumiendo de lo que conviene al interés público, sería preciso para juzgar de la fuerza del argumento conocer otros muchos más numerosos sectores de opinión sin que haya por qué rechazar la circunstancia de que en parte obedeciera la redacción del precepto a clamores muy generales de opinión y al deseo de ofrecer una compensación para quienes, privados de favor de un régimen distinto al actual, tuvieron que renunciar a la aspiración de residir en la Corte.

Considerando que las excepciones que los solicitantes apuntan tienen explicación cumplida en el propio Estatuto, ya que la décima disposición transitoria del Reglamento es consecuencia obligada de lo prevenido en la base 3.ª de la ley al consignar que la condición de los dos años de servicios provinciales «no tendrá efecto retroactivo ni afectará por tanto a los funcionarios que en el momento de ponerse en vigor fueran aptos para el ascenso», caso en el que se encontraban los Oficiales primeros y los Jefes de Negociado de primera clase, a quienes alcanzó el beneficio, por respeto al derecho adquirido.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que no procede la reforma del Estatuto de funcionarios interesada en la instancia de referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de noviembre de 1924. — El Marqués de Magaz.
Señor Subsecretario de Hacienda.

(Gaceta 29 noviembre 1924).

Excmo. Sr.: Como cumplimiento del artículo 5.º del Real decreto de 29 del corriente, sobre consolidación en sus puestos del personal subalterno del Estado, que cuente cinco años de servicios en ellos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tendido a bien disponer lo siguiente:

1.º Al personal subalterno interino que en 29 de noviembre de 1924 lleve cinco o más años de

servicio sin interrupción en el cargo que actualmente desempeña, por los Jefes de los Centros o Dependencias donde sirvan, o por los Subsecretarios en su caso, se les anotará en sus títulos la propiedad que determina el artículo 1.º del Real decreto antes citado, reclamándoseles desde ese día sus sueldos en concepto de propietarios.

Mas para que los Ordenadores de Pagos puedan acreditar en este concepto los haberes, será preciso que se una a la reclamación un certificado del Jefe del Centro o del Subsecretario respectivo, según los casos, en el que conste la fecha en que tomó posesión como interino en su cargo actual y el número de años de servicio que ha prestado en tal concepto sin interrupción.

La nota de propiedad puesta en el título, según lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, tendrá carácter provisional y deberá ser consolidada por un título o nombramiento hecho de Real orden por V. I., quien antes de extenderlo se asegurará de que es procedente y legal.

2.º Iguales reglas se seguirán con respecto a los subalternos que estén comprendidos en el artículo 2.º del Decreto que se aplica.

3.º Por fin del mes actual serán dados de baja en la nómina y cesarán en los destinos que desempeñen todo el personal subalterno interino que lleve menos de cinco años de servicios.

4.º Cuando al aplicar el artículo anterior los subalternos ocupasen un destino de plantilla de presupuesto o pagado con fondos del Estado aunque esté consignado en plantilla global, los Subsecretarios darán conocimiento de las vacantes para su provisión con arreglo a la ley de 10 de julio de 1885 al Ministerio de la Guerra, si así correspondiese, y entretanto se dará cumplimiento a lo que preceptúan los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 28 de enero de 1886, acaido por el apartado tercero de la Real orden de esta Presidencia de 14 de marzo último (*Gaceta del 21*), debiendo recaer precisamente estos nombramientos provisionales en los que actualmente los desempeñan con carácter interino.

Quando el nombramiento no corresponda a la ley de 1885, se anunciará la provisión en la forma legal procedente.

Los Ordenadores de Pagos no prodrán acreditar haberes a estos nombramientos provisionales si no se acompaña a la reclamación el acuse de recibo del Ministerio de la Guerra de haberle participado la vacante, cuando la provisión corresponda a la ley del 85, o la indicación de la *Gaceta* en que se ha publicado la convocatoria para la provisión legal, en otro caso.

5.º La consolidación que se prescribe en el Real decreto no es aplicable a los Alguaciles porque a éstos ya se les confirió tal consolidación por el Real decreto de 30 de mayo último.

6.º No podrán ingresar en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios, ni les será aplicable lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto,

aqueellos Porteros, Mozos u Ordenanzas que al no incurrirse en el escalafón del Cuerpo de Porteros, por no reunir las condiciones dietadas por el Directorio Militar para pertenecer a él, se quedaron en otros destinos de subalternos por haberse apreciado que los puestos que ocupaban estaban excluidos de pertenecer y de ser servidos por el Cuerpo de Porteros; es decir, que fueran excluidos por los Subsecretarios haciendo uso de la autorización que les concedió el apartado a) del artículo 2.º de la Real orden de la Presidencia de 12 de febrero último (*Gaceta del 15*).

A los subalternos a quienes se conceda derecho a ingresar en el Cuerpo de Porteros con la categoría de Porteros quintos, se les dará el 50 por 100 de las vacantes de Porteros de esta clase que se produzcan, quedando en este sentido modificada temporalmente la amortización total que preceptuó el Real decreto de 21 de diciembre de 1923.

6.º Las instancias de Porteros solicitando el ingreso en el Cuerpo con arreglo al Real decreto de que se trata serán informadas por los Subsecretarios y acompañadas de los expedientes personales se remitirán con toda la urgencia posible a la Jefatura del Gobierno, a fin de que estén en ella antes del día 5 de enero de 1925, fecha en que por la Presidencia se considerará terminado el plazo para la admisión de tales instancias.

Los interesados, al presentar sus instancias, deberán reclamar recibo de los funcionarios a quienes las entreguen.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de noviembre de 1924. — P. D., Muslera.

Señores Subsecretarios de los Ministerios civiles y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Excmo. Sr.: En el apartado c) de la Real orden de esta Presidencia de 6 de mayo último (*Gaceta del 7*) se dispone que el derecho de los Porteros a figurar en el escalafón del Cuerpo con la calificación de «como del 85» no prescribe.

Tal precepto estaba fundado en la necesidad de no aglomerar un trabajo verdaderamente abrumador sobre el personal encargado de la formación del escalafón general del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles y de la revisión de los expedientes personales, con el consiguiente retraso en la publicación de tal escalafón; pero efectuada ya la revisión de estos expedientes y hecho el escalafón provisional, que en breves días estará acabado de publicar en la *Gaceta*, es conveniente al mejor servicio se termine cuanto antes de formar el escalafón general definitivo del Cuerpo de Porteros y sin que por ningún motivo pueda sobrevenir después un continuo cambio en el escalafón a causa de las peticiones de los que se crean con derecho a figurar «como en 85».

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los Porteros que se crean con derecho a figurar en el escalafón con la calificación de «si» o «como el 85» efectuarán la petición en el plazo de veinticinco días, a contar de la publicación de esta Real orden, pasado el cual cesará el derecho de petición y de calificación.

2.º Contra la Real orden que resuelva estas instancias sólo cabrá el recurso contencioso administrativo.

3.º Las instancias las presentarán los interesados al Jefe del Centro o dependencia donde sirvan, quienes les acusarán recibo y en el mismo día las remitirán directamente a la Jefatura del Gobierno.

4.º Queda derogado el apartado c) de la Real orden de 6 de mayo antes citada, en cuanto se oponga a lo prescrito en la presente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Y para que esta Real disposición tenga la mayor divulgación posible, deberá publicarse con la mayor urgencia consiguiente en los *Boletines Oficiales* de las provincias, expresando en ellos la fecha de la *Gaceta* en que se inserta esta Real orden. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de noviembre de 1924. — P. D., Muslera.

Señores Subsecretarios de los Ministerios civiles y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

(*Gaceta* 29 noviembre 1924)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 5.594.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

En cumplimiento del art. 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad virulenta de la ovina en el término municipal de Berdeñabando, por tanto, las Autoridades y funcionarios, cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Val de la Vieja y Valdeliendre, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, bergue y abrevadero.

Zona declarada sospechosa: 100 hectáreas de terreno de 100 metros de anchura.

Zaragoza, 9 de diciembre de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo

SECCIÓN QUINTA

GUERRA

Junta Calificadora de aspirantes a destinos civiles.

Destinos vacantes a proveer, según la ley de 10 de julio de 1885 y disposiciones vigentes aclaratorias, en concurso de mérito entre las clases de segunda categoría de activo y los de todas clases, licenciados absolutos o en reserva territorial, ajustándose a las condiciones que se expresan en cada uno y a las instrucciones que se acompañan a esta relación.

CAPITANÍA GENERAL DE LA 5.^a REGIÓN

Provincia de Zaragoza.

715. Ayuntamiento de Daroca. — Vigilante nocturno, con 821'25 (1.^a categoría).
 716. Ayuntamiento de Figueruelas. — Guarda de campo, con dos pesetas diarias (ídem).
 717. Alguacil, con 541'25 (2.^a categoría).
 718. Ayuntamiento de Letux. — Guardia municipal, con 500 (1.^a categoría).
 719. Ayuntamiento de Moneva. — Alguacil del Ayuntamiento, con 365 (2.^a categoría).
 720. Guarda municipal, con 540 (1.^a categoría).
 729. Ayuntamiento de Ateca. — Auxiliar de Secretaría u Oficial primero, con 1.500 pesetas (3.^a categoría).
 730. Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina. — Alguacil-portero, con 1.103'75 (2.^a categoría).
 731. Dos Guardas locales, a 1.103'75 (1.^a categoría).
 732. Dos Vigilantes nocturnos, a 912'50 (íd.).
 733. Peón encargado de la limpieza y reparación de las calles, con 912'25 (ídem).
 734. Audiencia territorial. — Alguacil, con 1.750 y derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 561 de esta relación.

NOTAS

1.^a Las instancias solicitando los destinos que se anuncian se dirigirán al Ministro de la Guerra; serán suscritas precisamente por los interesados, extendiéndose en papel de la clase 8.^a (peseta), excepto las de los pertenecientes al Ejército activo, que serán expedidas en el de la clase 9.^a (10 céntimos).

A las instancias se acompañarán dos copias de filiación, cerradas por fin de mes, o de licencia absoluta, expedidas una de éstas en papel de la clase 8.^a, autorizada por el Comisario de Guerra, y en su defecto por el Alcalde, y la otra en papel de la clase 9.^a, sin autorizar por nadie.

Los licenciados por inútiles a consecuencia de las campañas y los pertenecientes al Cuerpo de Inválidos, acreditarán su aptitud física para ejercer destinos, con certificado expedido por las Juntas que se citan en la nota 3.^a

Para los destinos que se exija certificado de

antecedentes penales, de poder prestar fianza o cualquier otro documento que se señale en la casilla de condiciones especiales de la relación, se acompañará unido a los anteriores.

Los certificados de antecedentes penales caducan a los tres meses de su expedición.

Es indispensable que los solicitantes expresen en la instancia, además de los nombres de los destinos que pretenden, el número de orden con que aparecen publicados.

2.^a Las instancias documentadas serán entregadas en los Gobiernos o Comandancias militares del punto de residencia de los interesados, y en su defecto en las Alcaldías, para que por éstas se remitan de oficio al Gobernador o Comandante militar respectivo, a fin de que por estas Autoridades se una el certificado que acredite la moralidad y conducta observada por el recurrente, con posterioridad a su licenciamiento, con sujeción a lo dispuesto en el art. 14 del Reglamento de 10 de octubre de 1885, y se cursen a este Ministerio en la forma que está prevenido, y en el que han de tener entrada dentro del mes de diciembre próximo.

3.^a Para solicitar los destinos de tercera y cuarta categoría, deberán acompañar además los Suboficiales, Brigadas y Sargentos certificado de aptitud, que exprese poseer el interesado conocimientos superiores a los que se cursan en las Escuelas regimentales, con nota de *Bueno* para los primeros y de *Muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado, para los en activo, la Junta del Cuerpo, y para los licenciados, las creadas por Reales Órdenes circulares de 25 de noviembre de 1893 y 18 de abril de 1895, publicadas en la *Colección Legislativa* de este Ministerio, números 398 y 125, respectivamente, según preceptúan los artículos 14 y 15 del Reglamento de 10 de octubre de 1885. Los Cabos y soldados que soliciten destinos de tercera categoría acompañarán certificado de aptitud, expedido en igual forma que se previene para los Suboficiales, Brigadas y Sargentos licenciados. Para solicitar destinos de primera categoría es preciso saber leer y escribir, y para los de segunda poseer los conocimientos de la instrucción primaria.

4.^a Los aspirantes a algún destino que hayan solicitado otros anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto, sin reproducir copias de su licencia, a excepción de los Suboficiales, Brigadas y Sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiación, hasta que obtengan destino.

Los que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar a sus instancias nueva copia de sus licencias en papel de la clase 12.^a y sin autorizar por nadie.

Los que estén ejerciendo el destino que obtuvieron a propuesta de este Ministerio, acreditarán esta circunstancia por medio de nota consignada en la instancia y autorizada por el jefe de la dependencia respectiva. Los que habiendo obtenido destino cesaron en él, y los que no han tomado posesión del que se les adjudicó, debe-

rán acompañar documento oficial acreditando esta circunstancia.

5.^a No pueden aspirar a destinos los individuos que se hallen pendientes de credencial o de toma de posesión del último que se les adjudicó.

6.^a Los Oficiales (E. R. G.) que tengan derecho a los beneficios de la ley de 10 de julio de 1885 acompañarán a las instancias en petición de destinos comprendidos en la misma, certificado de servicios, expedido por la dependencia en que radique su documentación.

Madrid, 27 de noviembre de 1924.—El Subsecretario, Duque de Tetuán.

(Gaceta 1 diciembre 1924).

Núm. 5.579.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Comisión Permanente.

Por acuerdo de esta Comisión, se abre concurso para proveer una plaza de obrero electricista, dotada con el jornal diario de 7 pesetas.

Las solicitudes podrán presentarse durante el plazo de ocho días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y sin descontar los festivos, en la secretaría municipal (Negociado de Fomento), debiendo reunir los solicitantes las siguientes condiciones:

- 1.^a No ser menor de 25 años de edad ni exceder de 40.
- 2.^a Reunir aptitud física, comprobada por reconocimiento facultativo, practicado por los señores Médicos de la Beneficencia municipal.
- 3.^a Saber leer y escribir por lo menos.
- 4.^a Poseer condiciones de idoneidad para el cargo que ha de desempeñar.

Podrán acompañarse a las instancias todos los documentos que el interesado crea convenientes para probar sus méritos, pero no será preciso la presentación de ninguno.

Una vez terminado el plazo de admisión, los solicitantes serán sometidos a las pruebas que se determinen para demostrar que reúnen las condiciones tercera y cuarta.

El que sea elegido no podrá tomar posesión sin presentar el certificado de nacimiento del Registro civil, que acredite que se halla comprendido en los límites de edad señalados y sufrirá el reconocimiento facultativo a que se refiere la condición segunda.

Caso de no reunir alguna de estas dos expresadas condiciones, quedará nulo el nombramiento.

Zaragoza, 6 de diciembre de 1924.—El Presidente, Juan Fabiani.—Por acuerdo de S. E., Mariano Berdejo.

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS

Hasta las trece horas del día 15 de enero próximo se admitirán únicamente en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de reparación, de explanación y firme especial adoquinado de los hectómetros 4 al 7, kilómetro 35, de la carretera de Daroca a Calatayud, cuyo presupuesto asciende a 48.946'94 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 30 de junio de 1925 y la fianza provisional de 2.445 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 20 de enero, a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Zaragoza, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual precio.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del R. D. de 12 de octubre de 1923 (Gaceta del 13).

Madrid, 5 de diciembre de 1924.—El Director general, P. D., R. Apolinar.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de Zaragoza.

Hasta las trece horas del día 15 de enero próximo se admitirán únicamente en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de reparación, de explanación y firme especial adoquinado de los kilómetros 1 y 2, de la carretera de Zaragoza a Francia por Canfranc, cuyo presupuesto asciende a 84.456 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 30 de junio de 1926 y la fianza provisional de 4.220 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 20 de enero, a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Zaragoza, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual precio.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del R. D. de 12 de octubre de 1923 (Gaceta del 13).

Madrid, 5 de diciembre de 1924.—El Director general, P. D., R. Apolinar.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de Zaragoza.

* * *

Hasta las trece horas del día 15 de enero próximo se admitirán únicamente en el Negociado de Conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de reparación, de explanación y firme especial adquinado del kilómetro 327 de la carretera de Madrid a Francia, cuyo presupuesto asciende a 134.191'20 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 30 de junio de 1927, y la fianza provisional de 6.705 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 20 de enero, a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Zaragoza, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual precio.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del R. D. de 12 de octubre de 1923 (Gaceta del 13).

Madrid, 5 de diciembre de 1924.—El Director general, P. D., R. Apolinar.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de Zaragoza.

* * *

Hasta las trece horas del día 15 de enero próximo se admitirán únicamente en el Negociado de Conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de reparación, de explanación y firme especial adquinado del kilómetro 328 de la carretera de Madrid a Francia, cuyo presupuesto asciende a 152.396'16 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 30 de junio de 1927, y la fianza provisional de 7.615 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 20 de enero, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Zaragoza en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual precio.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del R. D. de 12 de octubre de 1923 (Gaceta del 13).

Madrid, 5 de diciembre de 1924.—El Director general, P. D., R. Apolinar.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de Zaragoza.

Núm. 5.558.

JUNTA DE PLAZA Y GUARNICION DE ZARAGOZA

Hace saber: Que necesitando adquirir los artículos necesarios para las atenciones del Parque de Intendencia de esta Plaza, se invita por el presente anuncio a presentar ofertas, precisamente por escrito, en este Gobierno militar, hasta el primer día laborable, transcurridos ocho de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, las cuales serán abiertas en el momento de recibirlas esta Presidencia, según autoriza la Superioridad.

El cálculo de necesidades y condiciones técnicas se hallará de manifiesto al público en las oficinas de esta Junta (Gobierno militar), de 9 a 13 y de 15 a 19, todos los días laborables.

Las ofertas se harán por un solo artículo, debiendo, por tanto, hacer tantas ofertas como artículos ofrezca el proponente. En cada una de ellas se comprometerá a la entrega de las cantidades del artículo ofrecidas dentro del plazo convenido, y, de no cumplir en parte o en toda esta condición, se le rescindirá el contrato con pérdida de la fianza total entregada.

Todo adjudicatario, para hacer efectivo el importe de su venta, viene obligado a justificar su inscripción como abastecedor al por mayor y estar al corriente en sus pagos a la Hacienda, mediante certificación expedida por la Administración de Contribuciones que corresponda. También están obligados al pago de la contribución industrial de contratistas, con arreglo a los artículos 33 y 115 del respectivo reglamento.

El importe de este anuncio será por cuenta de los señores adjudicatarios.

Artículos que podrán adquirirse.

Para Zaragoza.

- Harina de 1.^a.
- Idem pan de tropa.
- Cebada
- Paja para pienso.
- Carbón de cok de gas.
- Idem. mineral.
- Idem. vegetal.
- Petróleo.

Para Guadalajara.

- Harina pan de tropa.
- Habas.
- Cebada.
- Paja para pienso.
- Carbón mineral.
- Idem. vegetal.
- Leña.
- Petróleo.

Para Castellón.

Harina pan de tropa.
Leña.

Zaragoza, 6 de diciembre de 1924. — El Comandante Secretario, Policarpo Ruiz Bona. V.º B.º — El General Presidente, Correa.

Nota: Por lo que se refiere a las Plazas de Guadalajara y Castellón, el vendedor se halla en la obligación de entregar los artículos, libres de todo gasto, en los Depósitos de Intendencia de las mismas.

SECCIÓN SEXTA

Núm. 5.503.

Borja.

Queda expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento y horas de oficina, por quince días, el expediente de habilitaciones y suplementos de crédito, con arreglo a los artículos 11 y 12 del reglamento de Hacienda municipal, aprobado por Real decreto de 23 de agosto de 1924, al objeto de reclamaciones.

Borja, 1 de diciembre de 1924. — El Alcalde, Juan Alzola.

Núm. 5.505.

Ejea de los Caballeros.

Durante un plazo de ocho días hábiles y otros ocho días más, estarán expuestos al público en la secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto de reparación del dique del pantano de San Bartolomé y el presupuesto extraordinario formado por la Comisión municipal, con destino a la ejecución material, previa subasta pública de las obras consignadas en dicho proyecto.

En el expresado período de tiempo todos los vecinos contribuyentes y entidades interesadas, podrán examinar dichos documentos y presentar las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

Ejea de los Caballeros, 1 de diciembre de 1924. — El Alcalde, Justo Zoco.

Núm. 5.499.

Tabuénca.

Durante el plazo de ocho días hábiles, estará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto municipal extraordinario formado por la Comisión permanente para el ejercicio actual, a los efectos legales.

Tabuénca, 30 de noviembre de 1924. — El Alcalde, Ignacio Cuartero.

Núm. 5.546.

Tosos.

El arriendo en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas en este término, impuesto para el año próximo 1925, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo, el día 21 del actual y hora de las diez, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Tosos, 3 de diciembre de 1924. — El Alcalde, Fernando Francés.

SECCIÓN SÉPTIMA**Administración de Justicia**

Núm. 5.549.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Caspe.

El Juez de instrucción de Caspe y su partido; Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias dimanantes de expediente de multa contra Blas Oriol, se saca a la venta en pública tercera subasta, sin sujeción a tipo y las demás condiciones de la anterior, el edificio que se describe en el edicto para la primera, inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 255 del 25 de octubre último.

El remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado el día once del actual, a las diez.

Dado en Caspe, a primero de diciembre de mil novecientos veinticuatro. — José M.ª García. Cándido Mola.

Núm. 5.589.

JUZGADOS MUNICIPALES

La Almunia de Doña Godina.

D. Antonio Monreal Cuadrón, Abogado, Juez municipal de La Almunia;

Hago saber: Que para pago de principal y costas en juicio verbal civil instado por D. Angel Sandoval contra Vicente Medina Gracia, sobre pago de cantidad, se saca a la venta en pública subasta, con rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, la finca siguiente:

Viña, en término de Alagón, partida de Miraflores, de unas mil quinientas cepas y unos noventa árboles frutales, con una casa de un piso; linda norte riego de Utebo, sur Juan Viar y otra del interesado y al este y oeste con otra finca del mismo: tasada en dos mil pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día veinte de diciembre próximo, a las once; previéndose que no existen títulos de propiedad de dicha finca; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se subasta, y que para tomar parte en ella habrá que consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicho precio.

Dado en la Almunia, a veintisiete de noviembre de mil novecientos veinticuatro, Antonio Monreal. — El Secretario, Casimiro Aldana.

Núm. 5.551.

Cadrete.

Hallándose vacante la plaza de Alguacil de este Juzgado, remunerada con los derechos de arancel, se hace público por medio del presente, a fin de que los que quisieren solicitarla lo hagan en el plazo de treinta días, a partir de la fecha, y debiendo dirigir sus solicitudes a este Juzgado municipal de Cadrete.

Cadrete, a 3 de diciembre de 1924. — El Juez municipal, Benito Lázaro.